

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:
¿CUENTA CON LA FACULTAD
PARA DESTITUIR A UN ALCALDE
POR MAL USO DEL AUTOMÓVIL FISCAL,
SOBRE LA BASE DEL DECRETO LEY N.º 799?
(COMENTARIO SOBRE LA SENTENCIA
DE LA CORTE SUPREMA ROL N.º 252.456-2023)

*Cristian Román Cordero**

Presentación

En esta oportunidad comentaremos la sentencia de la Corte Suprema rol n.º 252.456-2023, que resolvió la “apelación”¹, regida por el art. 11, inc. 2.º, del DL 799, que dedujo el alcalde de Loncoche en contra de la resolución de la CGR, la que, luego de una investigación sumaria, le aplicó la sanción de destitución, por haber hecho mal uso del automóvil fiscal, sobre la base del señalado DL 799².

* Master en Derecho. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile. Correo electrónico: croman@derecho.uchile.cl

¹ Empleamos la expresión ‘apelación’, entre comillas, pues, en rigor estricto, no es una apelación, dado que se dirige en contra de una resolución de la CGR que adjudica sanciones. Así, más bien es una acción contencioso-administrativa especial. Es importante tener presente esta precisión, por lo que sin ella podría incurrirse en importantes errores como, por ejemplo, estimar que, en este caso, la CGR se constituye como tribunal, ejerce jurisdicción y dicta sentencia (única que podría ser objeto de apelación); y que, a su vez, la Corte Suprema bien podría resolverla como sucede con cualquier apelación, por ejemplo, con un simple “se confirma”. Cabe destacar que este mismo problema semántico se da en el art. 34, inc. 2.º, de la Ley n.º 18848, que regula la impugnación de las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión que imponen sanciones, toda vez que señala: “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago”. Ahora bien, esta última, al conocer una de estas “apelaciones”, simplemente, “confirmó”. Al conocer sobre esto, en sede de queja, la Corte Suprema señaló: “el Consejo Nacional de Televisión, en tanto substanciador del procedimiento sancionatorio regulado en la Ley N° 18.168, no es un tribunal y, por ende, sus decisiones adoptan la forma de resoluciones y no de sentencias. En este escenario, malamente los jueces recurridos pudieron haber “confirmado” la decisión, figura que únicamente resulta procedente cuando se actúa en el ejercicio de las facultades previstas por la Ley para la segunda instancia” CORTE SUPREMA (2021): rol n.º 7020-2021, considerando tercero.

² Nuestra primera aproximación a este tema, puede verse acá: Cristian ROMÁN, “¿Puede la Contraloría General de la República destituir a un alcalde por mal uso del automóvil fiscal?”.

Digamos, por lo pronto, que esta sentencia (de 8 de agosto de 2024), por unanimidad, acogió dicha “apelación”, estableciendo expresamente que la CGR carece de la facultad para aquello; siendo la única que se ha pronunciado sobre esta materia, según sabemos.

No obstante –y quizá teniendo en consideración que las “sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”³ y que, conforme es de público conocimiento que la Tercera Sala de la Corte Suprema tiene hoy distinta integración (a aquella que dictó esta sentencia)⁴– la CGR ha vuelto a sancionar a otro alcalde, que incurrió en hechos análogos, con destitución, basada en lo indicado en el DL 799; mismo que ha señalado a los medios de prensa que “apelará” en contra de la respectiva resolución, en cuyo caso dicha magistratura otra vez deberá pronunciarse sobre esta materia⁵.

He ahí, por tanto, la pertinencia, la actualidad y la importancia del presente comentario.

Pues bien, como plan, en la primera parte, abordaremos el marco normativo; en la segunda parte, expondremos la sentencia y, en la tercera parte, efectuaremos nuestro comentario. Luego, apuntaremos nuestras conclusiones y, para finalizar, como anexo, transcribiremos el texto íntegro de esta sentencia.

I. El marco normativo

En cuanto al marco normativo que rige esta cuestión, es posible distinguir uno *directo* y otro *indirecto*. Pues bien, sin perjuicio de lo que más adelante señalaremos sobre esta distinción y su relevancia, digamos por ahora que el primero está conformado por las normas atinentes del DL 799 y, el segundo, por las normas atinentes de la *Constitución*.

I. EL MARCO NORMATIVO DIRECTO

El marco normativo *directo* está conformado por los arts. 1.º, inc. 1.º y 11, del DL 799, que respectivamente disponen:

“Artículo 1º.- Prohíbese, en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos, la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de

³ *Código Civil*, art. 3.º, inc. 2º.

⁴ La Tercera Sala de la Corte Suprema estuvo integrada por los ministros: Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Mario Carroza E. y Juan Muñoz P.

⁵ Nos referimos al alcalde de Vichuquén.

administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, *de las Municipalidades*, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al cincuenta por ciento. Igual prohibición regirá para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

Artículo 11°.- Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, *inclusive la destitución*, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Las sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, comprobada la infracción por Carabineros de Chile, éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo.

El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria de él o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.

El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría”.

2. EL MARCO NORMATIVO INDIRECTO

El marco normativo *indirecto* está conformado, entre otros, por los arts. 118, inc. 4.º y 125 de la *Constitución*, que disponen a su respecto lo siguiente:

“Artículo 118, inciso 4º, de la Constitución: “Las municipalidades son corporaciones *autónomas* de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”.

Artículo 125, inciso 1º, de la Constitución: “Artículo 125.- Las *leyes orgánicas constitucionales respectivas* establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal”.

II. Sentencia

1. POSICIONES

Apelante

El alcalde de Loncoche dedujo la ‘apelación’ consultada en el art. 11, inc. 2.º, del DL 799, en contra de la resolución de la CGR (Regional de la Araucanía) que aprobó la investigación sumaria seguida en su contra y le aplicó la sanción de destitución, sobre la base de lo señalado en el DL 799:

“por el uso indebido del vehículo de propiedad de la Municipalidad de Loncoche, al utilizarlo los días 29 y 30 de marzo, 6, 13, 20 y 28 de abril todos del 2022, con el objeto de dirigirse a la comuna de Temuco, para asistir a clases vespertinas de la carrera de Derecho que cursaba en la Universidad Santo Tomás, entre otras diligencias particulares que se detallan, lo cual, se consideró que vulneraba gravemente el principio de probidad administrativa, al emplear el vehículo en finalidades ajenas al cumplimiento de las funciones del servicio. (/) Asimismo, porque condujo el citado vehículo fiscal entre los días 24 de marzo y 29 de abril de 2022, sin haber rendido previamente, ante la Entidad de Control, la caución prevista en el artículo 7º, inciso primero, del citado Decreto Ley N° 799”.

En cuanto a los fundamentos, en lo medular, sostuvo que la CGR carece de la facultad para destituir alcaldes, pues el cese en el cargo de estos, conforme a la *Constitución* (art. 125, inc. 1.º), debe ser establecida por la “ley orgánica constitucional respectiva”, cual es la Ley n.º 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidad (cuestión que regula con una intención deliberada y específica, su art. 60), y no otra ley, ni aun si tuviera el rango de orgánica constitucional, como se pretende, en este caso, sobre la base del DL 799. Asimismo, planteó que lo contrario importaba contravenir la autonomía fundamental que la *Constitución* reconoce a las municipalidades (art. 118, inc. 4.º).

Apelada

La CGR, por su parte, sostuvo, en lo medular, que sí:

“cuenta con facultades legales para destituir a los alcaldes, las cuales emanan del artículo 11 del Decreto Ley N° 799, que expresamente establece que toda infracción a lo dispuesto en ese cuerpo legal, será sancionada con alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Administrativo, en las cuales se consagra la destitución, debiendo ser aplicadas directamente por la Contraloría General, previa investigación sumaria. Texto normativo que, según lo ha declarado el Tribunal Constitucional, tiene plena aplicación respecto de los alcaldes, lo cual, añade que se corrobora mediante el análisis de

la historia de Ley N° 19.817, que fue aquella que modificó la normativa que reglamenta al Órgano Contralor”.

Asimismo, planteó que ello en caso alguno puede importar la vulneración de la autonomía constitucional de las municipalidades.

2. SENTENCIA

La sentencia de la Corte Suprema, en lo medular, resolvió:

“el Órgano Contralor es incompetente para destituir al Alcalde de Loncoche, razón por la cual, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional, para que conozcan del asunto”,

teniendo en consideración al efecto que:

“de una lectura armónica de las norma en comento, se colige que, si bien, el Decreto Ley N° 799 mantiene su vigencia, entendiéndolo como una ley orgánica constitucional ficta, susceptible de sancionar a los funcionarios públicos que hagan un uso indebido del vehículo fiscal, aquello se restringe y modifica para el caso de la destitución de un alcalde, porque el artículo 125 de la Ley Fundamental ordena, expresamente, que las Leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos, entre otros, del alcalde”.

Y de lo cual concluyó:

“el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, contempla las causales de cesación del cargo de los alcaldes, incluso su letra c), explícitamente, refiere a la remoción por contravención a las normas de probidad administrativa, cual fue el argumento base de los cargos que se le imputaron en la especie al recurrente. (/) Asimismo, dicha norma ordena que, la causal en comento sea conocida por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio y, en la especie, según los antecedentes de la investigación, se advierte que la investigación se inició por denuncia de tres de los seis concejales de la Municipalidad de Loncoche, unido a que en estrados la parte recurrente señaló que, en la actualidad, existe una causa que se sigue en contra de su representado ante el referido tribunal”.

III. Comentario

1. FONDO

A la luz de lo señalado tanto por el “apelante” como por la “apelada”, observamos la existencia de dos lecturas, contradictorias entre sí, en razón de diferir en un esencial aspecto de fondo. En efecto:

- La primera plantea que la CGR sí puede sancionar al alcalde que ha infringido el DL 799 con destitución. Y se funda, en términos sencillos, en que:
 - i) El DL 799 aplica a las municipalidades. Por tanto, comprende también a su jefe de servicio (la “autoridad máxima”), es decir, al alcalde.
 - ii) La sanción por la infracción del DL 799 puede ser “inclusive la destitución”. Por tanto, el alcalde, en este caso, puede ser sancionado, aun con destitución (y, asimismo, con sanciones de menor gravedad tales como la amonestación, la multa o la suspensión).
 - iii) Tal sanción puede ser aplicada por la CGR, previa investigación sumaria. Por ende, en este caso cabría la destitución alcaldicia, por parte del ente de control, previa investigación sumaria.

Se trata, conforme avanzamos en el análisis, de una interpretación de los preceptos legales antes transcritos, el “marco normativo directo”, que bien podríamos calificar como “mecánica” o “matemática”, ya que solo atiende al tenor literal de aquellos y, a su vez, prescinde del “contexto normativo” en el que se insertan o, por así decirlo del “marco normativo indirecto”, conformado por el sistema de fuentes del derecho municipal (mismo que comprende, por cierto, a la *Constitución*).

- La segunda plantea que la CGR no puede sancionar al alcalde que ha infringido el DL 799 con destitución. Se trata de una interpretación que tiene a la vista no solo los preceptos legales antes transcritos (que hemos llamado “marco normativo directo”), sino que, también, el “contexto normativo” en el que se insertan o, si se quiere, el “marco normativo indirecto”, también conformado por el sistema de fuentes del derecho municipal que incluye a la *Constitución*.

En términos sencillos, no interpreta la ley solo basada en la ley (valga la redundancia), sino que también en la *Constitución*.

La primera es a la que adscribe la CGR (la “apelada”), mientras que la segunda es a la que adscribe el alcalde de Loncoche (el “apelante”), y por la que optó, en definitiva, de forma íntegra y unánime, la sentencia en comento.

2. CORRECCIÓN

A nuestro juicio, la segunda lectura es la correcta. De este modo, manifestamos plena coincidencia con la sentencia en comento.

Y la estimamos correcta, sin ambages porque, hoy por hoy, la *Constitución* es una norma jurídica propiamente dicha que, situada en la cima del ordenamiento jurídico, vincula, produciendo efectos jurídicos plenos y diversos⁶, dentro de los cuales se cuenta el erigirse en un criterio hermenéutico de la ley, en lo que se ha venido en denominar “interpretación conforme a la Constitución”⁷. De esta forma, toda ley debe ser interpretada a la luz de la *Constitución*, y siempre debe preferirse la interpretación de aquella que de mejor modo concilie con esta última.

Ello aplica siempre, pero más aún en este caso, ya que las municipalidades (y con ello también los alcaldes) son “órganos singularmente constitucionalizados”, vale decir, la *Constitución* los regula de manera directa, en aspectos medulares⁸. Es así como, en otra oportunidad, sostuvimos que:

“la constitucionalización singular de un órgano de la Administración produce importantes efectos jurídicos, entre los cuales destacan: (i).- Dicho órgano tendrá un régimen jurídico-administrativo especial, conformado, en primer lugar, por las normas de la Constitución que a él se refieran, y en segundo, por la Legislación sectorial, en la que tales normas se proyectan, sin perjuicio de que compartirá una base normativa común con los restantes órganos de la Administración (las normas generales aplicables a toda la Ad-

⁶ Al respecto Gabriel Celis Dazinger ha señalado: “los preceptos de la Norma Suprema adquieren carácter normativo y operativo. Obligan directamente y sin necesidad de mediación normativa alguna, sea legislativa, reglamentaria o de otra especial de disposición jurídica a menos que el propio Código Fundamental así lo requiera”. Gabriel CELIS, “La interpretación jurídica en el Derecho Administrativo contemporáneo”, p. 50.

⁷ Al respecto Luis Alejandro Silva Irrazábal ha señalado este, como “deber”: “significa la necesidad de interpretar cualquier norma conforme con la Constitución, como condición de validez de dicha norma”; en tanto que como “deber en sentido amplio”, “consiste en la obligación de interpretar todas las normas de acuerdo con los contenidos de la Constitución. La Constitución es el parámetro que condiciona la aplicación de cualquier otro precepto. De este modo, con el cumplimiento de este deber, se garantiza la supremacía constitucional”. Luis Alejandro SILVA, “La dimensión legal de la interpretación constitucional”, pp. 440-441. Por su parte, José Ángel Fernández Cruz ha señalado que es “una interpretación de una norma infraconstitucional de acuerdo con la Constitución, que tiene como finalidad evitar una sentencia estimativa de inconstitucionalidad. A la vez, esta interpretación se compone de un aspecto positivo y otro negativo. Este último consiste en la expulsión de la comunidad jurídica de una interpretación o contenido normativo; en cambio, el primero consiste en la interpretación o comprensión de la norma infraconstitucional de acuerdo con la Constitución”, José Ángel FERNÁNDEZ, “La interpretación conforme a la Constitución: una aproximación conceptual”, p. 154. Y el mismo, en términos parecidos, en José Ángel FERNÁNDEZ, “La interpretación conforme con la Constitución en los límites del mandato de certeza”, p. 654.

⁸ Esto debe ser una excepción respecto de los órganos de la Administración. De ahí que le diéramos el nombre de “constitucionalización singular de un órgano de la Administración”. Y por ello cuestionamos, en su momento, la excesiva constitucionalización que se realizaba de órganos de la Administración en las propuestas constitucionales recientes.

ministración); (ii).- Las normas de la Constitución que a él se refieran se erigen en un muy importante criterio hermenéutico, pues toda interpretación del Ordenamiento Jurídico, general y sectorial, deberá conformarse a ellas; (iii).- Otorga cierto blindaje institucional al órgano de la Administración constitucionalizado, respecto de otros órganos del Estado, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones fijadas por la Constitución, y más aún si ésta lo ha dotado con autonomía (autonomía constitucional); y (iv).- Limita al Legislador, pues le impide dictar leyes, generales o sectoriales, que desatiendan las normas de la Constitución que a él refieran; de lo contrario tales leyes incurrirían en el vicio de inconstitucionalidad. (/) Destáquese, por lo pronto, que todos estos efectos son trascendentales para la resolución de gran parte de los conflictos jurídicos referidos, directa o indirectamente, al órgano de la Administración constitucionalizado tales como, por ejemplo, contiendas de competencia, control de constitucionalidad de leyes (preventivo y represivo), y acciones contencioso administrativas generales y especiales”⁹.

Dicho lo anterior, de la regulación basal de las municipalidades contenida en la *Constitución*, preciso es destacar que las municipalidades son corporaciones autónomas (y, aunque es obvio, necesario es relevarlo: con autonomía *constitucional*)¹⁰, conforme a lo previsto en su art. 118, inc. 4.º; y que las causa-

⁹ Cristian ROMÁN, “La constitucionalización singular de los órganos de la Administración”.

¹⁰ Incluso, a mayor abundamiento, bien podría sostenerse que las municipalidades son, en esencia, autónomas; en cuyo caso la *Constitución* solo confirma aquello. Así no cabría, sino que calificar a la autonomía de las municipalidades como máxima o extendida. En esta línea, Rolando Pantoja Bauzá ha señalado: “En verdad, las municipalidades, por concepto, por la forma electiva de integración de sus autoridades, por tradición ciudadana y mandato constitucional y legal, no pueden configurarse como servicios descentralizados del Estado, sujetos, por ende, a los poderes jurídicos del Presidente de la República, sino como servicios acentralizados o autonomías constitucionales, sometidos sólo a la Constitución y a las leyes”. Rolando PANTOJA, *Organización administrativa del Estado*, p. 421. Idea que parece corroborar el propio Tribunal Constitucional, en 1989, cuando la *Constitución* no afirmaba expresamente la autonomía de estas corporaciones, al señalar: “5.- Que si bien es cierto que la Constitución, en su artículo 107, no dice expresamente que las Municipalidades son entes autónomos, su autonomía se infiere del propio texto constitucional, al establecer que las Municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que sus atribuciones las derivan directamente de su ley orgánica constitucional. De acuerdo con la disposición mencionada es clara la autonomía constitucional de estos órganos, pues se trata de entes personificados que ha creado el Estado en el propio texto constitucional y cuyas atribuciones no las reciben del Poder Central, sino que de la ley orgánica constitucional. (...) Las Municipalidades son órganos descentralizados territorialmente, generados por la Constitución y que actúan con su propia personalidad jurídica de derecho público y con patrimonio propio, por lo que, a juicio de este Tribunal, serían órganos constitucionalmente autónomos, y las controversias en que incurran con otras entidades no pueden ser resueltas por autoridades administrativas dependientes del Poder

les de cese en el cargo de los alcaldes, serán establecidas por la “ley orgánica constitucional respectiva”, conforme a lo previsto en su art. 125, inc. 1.º.

Entonces, la correcta interpretación del “marco normativo directo”, que conforman los antes transcritos preceptos del DL 799, exige, asimismo, considerar el “marco normativo indirecto”, que conforman los preceptos constitucionales.

De esta manera, no puede, sino que concluirse que la destitución de un alcalde, como forma de cese en el cargo que es, debe estar establecida de modo exclusivo y excluyente en la “ley orgánica constitucional respectiva”, como es obvio, la Ley n.º 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, la expresión “inclusive con destitución”, contenida en el art. 11, inc. 1.º, del DL 799, no puede, en caso alguno, ser aplicada respecto de los alcaldes.

Pretender lo contrario (que la CGR sancione a un alcalde que ha infringido el DL 799 con destitución), no solo contravendría lo señalado en el art. 125, inc. 1.º, de la *Constitución*, que lo impide, conforme hemos clarificado, sino que, a su vez, la autonomía constitucional que singulariza a estas corporaciones, pues importaría admitir, sin amparo constitucional, una nueva causal de cese en el cargo respecto de los alcaldes; quienes, por lo pronto, dotados con legitimidad democrática, son, nada más ni nada menos, la “autoridad máxima” de la municipalidad.

Y así lo enseñamos en nuestro curso de Derecho Administrativo 2024-2025. En efecto, al abordar los resultados de la autonomía de un órgano de la Administración, en especial cuando esta es de rango constitucional, planteamos:

“(6).- En cuanto al jefe superior del servicio: (/) - Los órganos autónomos cuentan con un especial sistema para proveer el cargo del jefe superior del servicio (o de sus miembros, si es un órgano colegiado). En unos casos, en su nombramiento concurren diversos órganos constitucionales –por ejemplo, Contralor General de la República-, o en otros, son elegidos por votación popular –ej., alcaldes y rectores de universidades estatales–; etcétera. (/) - El jefe superior de un órgano autónomo cuenta con gran estabilidad en el cargo. Por tanto, su destitución obedece a causales muy calificadas establecidas por la ley, siendo órganos específicos los llamados a declararla (por ejemplo, en el caso de los alcaldes, conforme precisa el artículo 125 de la Constitución, sólo la LOCM puede establecer las causales de cesación en el cargo)”¹¹.

Ejecutivo, pues ello significaría violar la autonomía que nuestro ordenamiento constitucional les ha otorgado”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1989): rol n.º 80, considerando quinto.

¹¹ Cristian ROMÁN, *Curso de Derecho Administrativo 2024-2025 (apuntes de clases, Universidad de Chile)*, pp. 24-25.

A mayor abundamiento, preciso es recordar una prevención del entonces ministro del Tribunal Constitucional Jorge Correa Sutil, contenida en una (antigua) sentencia de inaplicabilidad, quien sobre este particular sostuvo:

“la Carta Fundamental no sólo contempla como requisito para establecer la causal de cesación en el cargo de alcalde el hacerlo en una ley orgánica constitucional, sino que dispuso expresamente que ello debía hacerse en la ley orgánica constitucional respectiva. Este requisito adicional no puede quedar sin significación alguna, pues es obligación del intérprete dar sentido (que tenga efecto) a un determinado lenguaje normativo, en este caso, a la voz ‘respectiva’, que califica la ley orgánica. (/) Que a la voz ‘respectiva’ no puede darse sino el significado de individualizar una ley, la determinada ley que regula la materia, que en el caso de los alcaldes es la Ley Orgánica de Municipalidades”.

Concluyendo de esta forma:

“en razón de la jerarquía y para resguardar la estabilidad en el cargo de una autoridad de elección popular, como es el alcalde, la Constitución no establece en su propio texto las causales de su remoción, como sí hace con otras autoridades elegidas, pero sí dispone que tales causales sólo pueden establecerse en el todo orgánico, sistemático y armónico a que aspira una ley orgánica; en la especie, la Ley de Municipalidades. Esta, por su parte, autoriza a removerlo sólo con un determinado acuerdo del concejo municipal y no permite hacerlo por causales referidas a responsabilidad administrativa no especificadas en la ley respectiva, sino en otros cuerpos legales. (/) Que, de ese modo, la Constitución prohíbe que una ley distinta a la respectiva, como es el Decreto Ley 799, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, establezca causales de cesación del alcalde”¹².

En definitiva, corroborando todo lo anterior, y teniendo muy presente el aforismo que indica que “a confesión de parte, relevo de prueba”, preciso es relevar que en la Historia de la Ley n.º 19817, que modificó parcialmente el DL 799 (permitiendo la delegación de la potestad sancionadora), el entonces Contralor General de la República, Arturo Aylwin Azócar, se pronunció sin ambages sobre esta cuestión:

“En lo que se refiere a los alcaldes, señaló que ni siquiera se había pensado en la posibilidad de afectarlos al plantear la norma en estudio, por cuanto respecto de ellos es la Constitución Política quien regla el mecanismo de la expiración de funciones y porque, aún cuando figuren como funcionarios, conceptualmente no lo son desde el momento mismo que son electivos. Por

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007): rol n.º 796, considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto (prevención).

tanto, la idea de que la Contraloría pueda someter a sumario y sancionar a un alcalde resultaba, por una parte, inconciliable con la autonomía municipal y, por la otra, incompatible con normas expresas de la Constitución”¹³.

En todo caso, necesario es hacer cuatro precisiones:

- i) A la luz de todo lo señalado previamente, a nuestro juicio, la CGR bien puede aplicar al alcalde que haya infringido el DL 799, previa investigación sumaria, sanciones distintas a la destitución, tales como la amonestación, la multa y la suspensión (ya que estas no son causales de cesación en el cargo);
- ii) Nada obsta para que, en el caso de que el alcalde haya infringido el DL 799, “a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio”, conozca el Tribunal Electoral Regional respectivo, a fin de determinar si corresponde o no declarar el cese en el cargo de aquel por la causal de remoción por contravención “grave” a las normas sobre probidad administrativa, consultada en el art. 60, letra c), de la Ley n.º 18695, Orgánica Constitucional de Municipales¹⁴; y cuya ponderación, huelga destacar, en razón de la voz “grave”, y de sus trascendentales consecuencias, debe realizarse en términos restrictivos¹⁵.
- iii) Si la CGR aplica al alcalde que haya infringido el DL 799, previa investigación sumaria, la sanción de destitución, la respectiva resolución puede ser impugnada por vía judicial (por ejemplo, a través de la “apelación” del art. 11, inc. 2.º del DL 799) y dejada sin efecto, por las razones que ya señalamos. No obstante ello, creemos que tal resolución bien puede constituirse en un relevante elemento de juicio a ser considerado por el Tribunal Electoral Regional respectivo (siempre que se haya efectuado por los legitimados activos el requerimiento señalado con anterioridad), a efectos de determinar la ocurrencia de los hechos y efectuar la ponderación de la “gravedad” de la contravención a las normas de la probidad administrativa. Así, tal resolución bien podría ser entendida como un informe avalado por la “auctoritas” que singulariza a la CGR. Y ello explicaría, a nuestro entender, el hecho de que, en la parte resolutive de la sentencia en comento, aparte de “revocar” la reso-

¹³ Historia de la Ley n.º 19817, p. 33.

¹⁴ Este precepto legal dispone: “El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: (...) c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes”.

¹⁵ Al respecto, véase, entre otros: Alejandro CÁRCAMO, “El críptico notable abandono de deberes y la ambigua falta grave a la probidad administrativa como causales de remoción de los alcaldes”, pp. 7-15.

lución impugnada, la Corte Suprema haya ordenado a la CGR: “remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional, para que conozcan del asunto”; y esto, dado que, según ella misma señala:

“en estrados la parte recurrente señaló que, en la actualidad, existe una causa que se sigue en contra de su representado ante el referido tribunal”,

vale decir, que ya, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio habían requerido al Tribunal Regional respectivo el cese en el cargo del alcalde (sobre la base de los mismos hechos consultados en la resolución “apelada”). En todo caso, cabe destacar que los hechos que ameriten destitución para la CGR, a la luz de dicha resolución o informe, no siempre han de configurar la “gravedad” de la contravención a las normas de la probidad que exige el art. 60, letra c), de la Ley n.º 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, misma que corresponde ponderar, exclusiva y excluyentemente, al Tribunal Regional Electoral respectivo.

- iv) En este contexto, cabe destacar la conveniencia que representaría el que, en estos casos, mediante modificación legal, se constituyera como legitimado activo ante el Tribunal Regional Electoral, también a la CGR¹⁶, pues de esta forma el respectivo requerimiento no quedaría supeditado en exclusiva a, “a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio”, como lo es hoy¹⁷.

3. PROYECCIÓN

Con todo, la sentencia en comento (que es la primera que zanja esta cuestión, según sabemos) tiene un problema, pero que no es intrínseco a ella, sino,

¹⁶ Y así lo propuso, ya en 2001, Emilio Pfeffer Urquiaga. En efecto, este planteó: “debe incluirse al Contralor General de la República entre los sujetos que pueden activar la jurisdicción electoral para hacer efectiva la responsabilidad del Alcalde por las causales de ‘contravención grave a las normas de probidad administrativa dentro del municipio’ y por la de ‘notable abandono de deberes’”. Emilio PFEFFER, “Bases para perfeccionar la institucionalidad municipal destinada a hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes”, p. 440.

¹⁷ El art. 60, inc. 4º, dispone: “La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, o por un concejal o concejala cuando el alcalde o la alcaldesa haya sido el denunciado o denunciada y se haya verificado en procedimiento de sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, la concurrencia de las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) de la Ley N° 18.883, en relación al artículo 126 del mismo cuerpo legal, caso en el cual se entenderá contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado”.

más bien, una consecuencia de nuestro singular sistema de control judicial de los actos de la Administración: esto es, el criterio interpretativo que ella establece. En otras palabras, la CGR no cuenta con la facultad de destituir alcaldes por mal uso del automóvil fiscal, sobre la base del DL 799. Volviendo al punto, dicho criterio, adoptado, en el marco de una acción contencioso especialísima, y por unanimidad de los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, y, no obstante, tener relación con una cuestión objetiva como es determinar la competencia de la CGR en relación con esa específica hipótesis, no es *a firme* en el sentido de que zanje esta cuestión para cualquier otro caso posterior o al menos que, de discutirse una vez más en sede judicial, se le entienda como vinculante o bien que cuente con alguna “fuerza” en ese sentido (tanto para la propia Sala Tercera de Corte Suprema, así como también para sus integrantes, en especial para quienes concurrieron en dicha sentencia). Por el contrario, es admitido (e, incluso, considerado normal) que tal criterio interpretativo –a pesar de las características antes apuntadas– pueda con posterioridad, con ocasión de otro caso, ser reconsiderado (es decir, que se “cambie de criterio”), ya sea por la Sala o por sus integrantes que concurrieron en dicha sentencia, sin que se reconozca a este respecto, al menos no de forma evidente, el deber de estos en orden a motivar el porqué de ello¹⁸.

En suma, la sentencia en comento, en este sentido, carece, en principio, de *proyección*.

Y quizá ello explique, junto a que las “sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”¹⁹ y a que, conforme es de público conocimiento, la Tercera Sala de la Corte Suprema tiene hoy distinta integración (a aquella que dictó esta sentencia), el que la CGR haya vuelto a sancionar a otro alcalde, que incurrió en hechos análogos, con destitución, basado en lo señalado en el DL 799; exponiéndose una vez más al control judicial.

Si bien, sería ideal que la corrección de lo anterior precisara de mejoras estructurales de largo aliento, que no es del caso en esta oportunidad desarrollar, sí podría coadyuvar a ese propósito, dentro de los límites institucionales actuales, el enfatizar la relevancia del precedente jurisprudencial en materias de derecho administrativo. En efecto, si consideramos que este criterio jurisprudencial resuelve una imprecisión o incoherencia del DL 799, de 1974, respecto del régimen constitucional estatuido por la *Constitución* de

¹⁸ Por todos, véase: Alejandro VERGARA, “El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. Veinte temas, diez años (2008-2018)”, pp. 5-175.

¹⁹ *Código Civil*, art. 3.º, inc. 2.º.

1980, y que así otorga una necesaria certeza respecto de esta cuestión que en sí es objetiva (y de una sensibilidad única para el “mundo municipal”), bien podríamos entender que aquel, al aclarar el sentido y alcance de la ley, ha de asemejarse a esta en cuanto a sus efectos, yendo más allá de *la causa en que actualmente se pronuncia*. En efecto, parece del todo inadmisibles que, en el marco del Estado de derecho, la Corte Suprema, en un caso, establezca que la CGR no tiene tal facultad, y que, en otro idéntico, pueda establecer, sin más, que sí; en una suerte de *vaivén* o *zigzag jurisprudencial*. Lo anterior en lo absoluto quiere decir que planteemos la “clausura” de la discusión jurídica/jurisprudencial sobre esta cuestión. Solo proponemos que, en este contexto, cualquier cambio del criterio jurisprudencial establecido en la sentencia en comento por parte de la Tercera Sala de la Corte Suprema, exigiría a esta que la sentencia que así lo hiciera cuente con “motivación reforzada”, esto es, una motivación con mayor densidad de la habitual, y que aborde tanto el por qué se abandona ese criterio como el por qué se establece el nuevo; lo que de igual manera aplicaría a sus integrantes que concurrieron en esa sentencia, individualmente considerados, a través de lo que hemos llamado “constancias –individuales– de cambio de criterio”²⁰.

En este sentido, en otra oportunidad, sostuvimos:

“la jurisprudencia en el Derecho Administrativo, ya sea constitucional, judicial o administrativa, debe tener vocación de permanencia. Mas lo anterior no obsta a que pueda cambiar, aunque para ello es preciso que el órgano jurisdiccional (o administrativo) respectivo, reconociendo el cambio de jurisprudencia, lo haga con motivación reforzada en cuanto al porqué abandona la jurisprudencia anterior y al porqué establece la nueva. Pues bien, en este contexto, nos parece que un germen de este parámetro se encuentra precisamente en las ‘constancias-individuales- de cambio de criterio’, aunque a nivel individual (magistrados), y no institucional (tribunal o sala), como sería lo ideal, especialmente en relación a esta disciplina. Pues bien, dicha vocación de permanencia de la jurisprudencia se funda en los clásicos argumentos para afirmar la fuerza del (auto) precedente jurisprudencial, tales como: la certeza jurídica, el principio de interdicción de la arbitrariedad, la fundamentación de las sentencias, el principio de publicidad y transparencia, etcétera. Y a los cuales agregamos, muy especialmente con relación a la jurisprudencia relativa al Derecho Administrativo, la igualdad ante la ley. Ello por cuanto, sostenemos, esta jurisprudencia se ‘contagia’ con las características de esta disciplina; y en este sentido huelga destacar que la actuación de la Administración, regida por el Derecho Administrativo, debe ser igualitaria”²¹.

²⁰ Al respecto, véase Cristian ROMÁN, “‘Constancias –individuales– de cambio de criterio’ en recientes sentencias de la Corte Suprema relativas al Derecho Administrativo”, pp. 227-241.

²¹ ROMÁN, “‘Constancias...’, *op. cit.*, p. 237.

Conclusión

Compartimos en su totalidad el criterio establecido en esta sentencia. La CGR no puede sancionar a un alcalde que haya infringido el DL 799 con destitución (por muy reprochable que sea la conducta en la que haya incurrido). Esto que tendría, en apariencia, sustento en este DL 799, no lo tiene a la luz de la *Constitución*. En efecto, lo contrario importaría contravenir su art. 125, inc. 1.º, que establece que las causales de cese del cargo de alcalde deben ser establecidas en la “ley orgánica constitucional respectiva”, esto es, la Ley n.º 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y su art. 118, inc. 4.º, que atribuye a estas corporaciones autonomía (de rango constitucional). Aunque, si aun así lo pretendiera la CGR, el alcalde afectado, a fin de corregir aquello, bien podría ejercer la “apelación” ante la Corte Suprema, que consulta el art. 11, inc. 2.º, del DL 799; sin perjuicio de que, teniendo a aquella como gestión judicial pendiente, podría, asimismo, requerir al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad²² del precepto legal “inclusive la destitución”, pues su aplicación en ella, conforme se ha observado, produciría efectos contrarios a la *Constitución*.

ANEXO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

ROL N° 252.456-2023

“Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Y se tiene en su lugar presente:

1º.- Que en estos autos, sobre aplicación del Decreto Ley N° 799, que Regula el Uso y Circulación de Vehículos Estatales”, don Alexis Pineda Ruiz, Alcalde de la comuna de Loncoche, a través de su apoderada, apeló de la Resolución Ex. N° PD00641 de 12 de septiembre de 2023, dictada por la Contraloría Regional de La Araucanía, mediante la cual se aprobó la investigación sumaria seguida en su contra y, en su mérito, lo sancionó con la destitución de su cargo, por el uso indebido del vehículo de propiedad de la Municipalidad de Loncoche, al utilizarlo los días 29 y 30 de marzo, 6, 13, 20 y 28 de abril todos del 2022, con el objeto de dirigirse a la comuna de Temuco, para asistir a clases vespertinas de la carrera de Derecho que

²² *Constitución de la República de Chile*, art. 93, n.º 6.

cursaba en la Universidad Santo Tomás, entre otras diligencias particulares que se detallan, lo cual, se consideró que vulneraba gravemente el principio de probidad administrativa, al emplear el vehículo en finalidades ajenas al cumplimiento de las funciones del servicio.

Asimismo, porque condujo el citado vehículo fiscal entre los días 24 de marzo y 29 de abril de 2022, sin haber rendido previamente, ante la Entidad de Control, la caución prevista en el artículo 7º, inciso primero, del citado Decreto Ley N° 799.

2º.- Que el recurrente, en su apelación y en lo pertinente, reiteró que, del tenor literal de los artículos 98 y 99 en relación, con los artículos 125 y 4ª Transitoria, todos de la Carta Fundamental, se desprende que el Órgano Contralor carece de las facultades legales para sancionar a los alcaldes.

Explica que, los artículos 118 y 125 de la Constitución Política de la República, consagran la autonomía de las Municipalidades y el deber que sea una Ley Orgánica Constitucional, la que establecerá las causales de cesación del cargo de alcaldes, cuestión que indica, se cumple en nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 60 letra c) del DFL 1 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en lo sucesivo Ley N° 18.695), no pudiendo otro texto legal, en este caso, el Decreto Ley N° 799, el que establezca el cese, sea temporal o definitivo de sus funciones, sin incurrir con ello, en una contravención expresa a la Ley Suprema.

3º.- Que, por su parte, la Contraloría General de la República, en relación a dicho aspecto, sostuvo que cuenta con facultades legales para destituir a los alcaldes, las cuales emanan del artículo 11 del Decreto Ley N° 799, que expresamente establece que toda infracción a lo dispuesto en ese cuerpo legal, será sancionado con alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Administrativo, en las cuales se consagra la destitución, debiendo ser aplicadas directamente por la Contraloría General, previa investigación sumaria. Texto normativo que, según lo ha declarado el Tribunal Constitucional, tiene plena aplicación respecto de los alcaldes, lo cual, añade que se corrobora mediante el análisis de la historia de Ley N° 19.817, que fue aquella que modificó la normativa que reglamenta al Órgano Contralor.

Por otra parte, en lo referido a la vulneración de la autonomía constitucional de las municipalidades, declaró que, dicha alegación no tiene ningún asidero, pues, entenderlo de esa manera, implicaría sostener que los municipios quedarían al margen de todo control o fiscalización, cuestión que es improcedente.

4º.- Que, atendido el tenor de las alegaciones de las partes, se colige que, lo discutido por ellas, se centra en determinar si la Contraloría General de la República, en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, mantiene las facultades que le otorga el Decreto Ley N° 799, para que luego de determinar un uso indebido de vehículo fiscal por un alcalde, estructurado dicho ilícito en la falta de probidad, pueda sancionarlo con su destitución.

Lo anterior, es importante destacarlo, porque los casos anteriores en que esta Corte ha debido conocer procesos sobre la aplicación del citado De-

creto Ley N° 799, han referido a otro tipo de sanciones que se ordena aplicar a una autoridad administrativa, y no respecto de su destitución.

5°.- Que, ahora bien, asentado el objeto del juicio, para los efectos de dilucidar la presente controversia, resulta pertinente recordar el marco normativo que reglamenta el asunto:

El artículo 98 inciso primero de la Constitución Política de la República, dispone que: 'Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva'.

Añade el artículo 99 de la Carta Fundamental que: 'En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; [...] Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

[...] En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional'.

Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 125 de la Constitución Política de la República prescribe que:

'Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causas de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave'.

Por último, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República establece que:

'Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales'.

6°.- Que, asimismo, resulta oportuno señalar que, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, prescribe que 'La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones'.

Y el inciso final del artículo 191 del mismo cuerpo legal, añade que ‘Corresponderá también a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado’.

7º.- Que, tal como lo ha sostenido la doctrina, todos los tribunales tienen jurisdicción, sin embargo, debido a la multiplicidad de conflictos que existen, se hace necesario dividir el ejercicio de esta función entre diferentes tribunales, y por ello la ley ha establecido distintas normas que delimitan el ámbito (competencia) dentro del cual cada tribunal ejerce jurisdicción. De este modo, las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal competente para conocer de un asunto determinado. Dentro de ellas, las reglas de competencia absoluta son aquellas que determinan la jerarquía, clase o categoría del tribunal llamado por la Ley a conocer de un asunto, y está determinada por el fuero de las personas que intervienen como partes en el proceso, por la cuantía o valor pecuniario de la cosa que es objeto del asunto o la pena que el delito lleve consigo, o por la materia o naturaleza del negocio sometido a la decisión del tribunal.

8º.- Que es necesario señalar que, la competencia para determinar el tribunal que conocerá de un asunto, se vincula con la garantía fundamental de un debido proceso, en concreto, con el derecho al juez predeterminado, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, el cual dispone que ‘Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho’.

9º.- Que, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, ‘la Ley Suprema es un sistema armónico de reglas, normas y principios, cuyos preceptos no pueden interpretarse aisladamente acudiendo a su solo texto expreso. En mérito del razonamiento anterior, para la adecuada comprensión de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98, éste debe relacionarse armónicamente con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 99 de la Carta Fundamental, que eleva a materia de rango orgánico constitucional tanto la organización y el funcionamiento como las atribuciones de la Contraloría General de la República, sin distinguir el cuerpo legal’.

Asimismo, añade respecto de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República que ‘Se trata, por consiguiente, de una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, de acuerdo a la Constitución actualmente en vigor. En consecuencia, el ámbito de su aplicación está determinado por el fin de mantener vigente todo precepto legal que, siendo previo a la actual Ley Fundamental, reguló materias que hoy en día requieren ser normadas por disposiciones aprobadas con un quórum superior al de la ley común’, lo cual indica que se corroboró en el examen que hizo el Tribunal, en relación con la Ley N° 19.917, que modificó la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (STC N° 796-2007).

10°.- Que, de una lectura armónica de las norma en comento, se colige que, si bien, el Decreto Ley N° 799 mantiene su vigencia, entendiéndolo como una ley orgánica constitucional ficta, susceptible de sancionar a los funcionarios públicos que hagan un uso indebido del vehículo fiscal, aquello se restringe y modifica para el caso de la destitución de un alcalde, porque el artículo 125 de la Ley Fundamental ordena, expresamente, que las Leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos, entre otros, del alcalde.

11°.- Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, contempla las causales de cesación del cargo de los alcaldes, incluso su letra c), explícitamente, refiere a la remoción por contravención a las normas de probidad administrativa, cual fue el argumento base de los cargos que se le imputaron en la especie al recurrente.

Asimismo, dicha norma ordena que, la causal en comento sea conocida por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio y, en la especie, según los antecedentes de la investigación, se advierte que la investigación se inició por denuncia de tres de los seis concejales de la Municipalidad de Loncoche, unido a que en estrados la parte recurrente señaló que, en la actualidad, existe una causa que se sigue en contra de su representado ante el referido tribunal.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que disponen el artículo 11 del Decreto Ley N° 799 de 1974 del Ministerio del Interior, el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, *se revoca* la Resolución Ex. N° PD00641 de doce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Contraloría Regional de La Araucanía y la derivada de esta, la Resolución N° PD00040 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés dictada por la Contraloría General de la República, al pronunciarse sobre el recurso de jerárquico y, en su lugar, se decide que el Órgano Contralor es *incompetente* para destituir al Alcalde de Loncoche, razón por la cual, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional, para que conozcan del asunto.

Comuníquese lo resuelto a la Contraloría General de la República y Regional de La Araucanía.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 252.456-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravnal A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma”.

Bibliografía

- CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro, “El críptico notable abandono de deberes y la ambigua falta grave a la probidad administrativa como causales de remoción de los alcaldes”, en *Gaceta Jurídica*, n.º 411, Santiago, 2014.
- CELIS DAZINGER, Gabriel, “La interpretación jurídica en el derecho administrativo contemporáneo”, en *Revista Nomos*, n.º 3, Viña del Mar, 2009.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, “La interpretación conforme a la Constitución: una aproximación conceptual”, en *Ius et Praxis*, año 22, n.º 2, Talca, 2016.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, “La interpretación conforme con la Constitución en los límites del mandato de certeza”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, n.º 3, Santiago, 2017.
- PANTOJA BAUZÁ, Rolando, *Organización administrativa del Estado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, “Bases para perfeccionar la institucionalidad municipal destinada a hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXII, Valparaíso, 2001.
- ROMÁN CORDERO Cristian, “‘Constancias –individuales– de cambio de criterio’ en recientes sentencias de la Corte Suprema relativas al Derecho Administrativo”, en *Revista de Derecho Administrativo*, n.º 39, Santiago, 2024.
- ROMÁN CORDERO, Cristian, *Curso de Derecho Administrativo 2024-2025 (apuntes de clases, Universidad de Chile)*, inédito, 2024, parte III.
- ROMÁN CORDERO, Cristian, “La constitucionalización singular de los órganos de la Administración”. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-constitucionalizacion-singular-de-organos-de-la-administracion/ [fecha de consulta: 15 de febrero de 2026].
- ROMÁN CORDERO, Cristian, “¿Puede la Contraloría General de la República destituir a un alcalde por mal uso del automóvil fiscal?”. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/puede-la-contraloria-general-de-la-republica-destituir-a-un-alcalde-por-mal-uso-del-automovil-fiscal/ [fecha de consulta: 15 de febrero de 2026].
- SILVA IRARRÁZABAL Luis Alejandro, “La dimensión legal de la interpretación constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 4.º, n.º 2, Santiago, 2014.
- VERGARA BLANCO, “Alejandro El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. Veinte temas, diez años (2008-2018)”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 28, número especial, Santiago, 2019.

Siglas y abreviaturas

art. artículo
arts. artículos

CGR	Contraloría General de la República
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
DL	Decreto Ley
DL 799	Decreto Ley n.º 799, dicta Disposiciones que Regulan Uso y Circulación de Vehículos Estatales, de 1974
Ex.	Exenta
inc.	inciso
LOCM	Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades
n.º a veces Nº, No	número
p.	página
pp.	páginas
(s)	suplemente
Sr.	señor
Sra.	señora
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
vol.	volumen